

Santiago, veintitrés de julio de do mil diecinueve.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago el **SINDICATO N° 3 DE TRABAJADORES DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE**, representado por su directorio integrado por **Carlos Ascencio Mansilla, Presidente y Sergio Pizarro Greibe**. Todos ellos con domicilio en Bellavista 0910 de la comuna de Providencia ; interponiendo reclamo conforme al artículo 504 del Código del Trabajo en contra de la Resolución N° 0024 de 11 de enero de 2019 dictada por la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL TRABAJO**; representada por su Director Nacional don **Mauricio Peñaloza Cifuentes**, con domicilio en Agustinas 1253 de esta ciudad en la parte que acogió el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución N° 916 de 25 de octubre de 2018 dictada por la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente que acogió parcialmente la solicitud de calificación de servicios mínimos.

Expone que con fecha 29 de junio de 2018, la empresa Televisión Nacional de Chile formuló requerimiento ante la Dirección Regional del Trabajo con el objeto que procediera a la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia.

Dentro del plazo legal el Sindicato evacuó el traslado, oponiéndose íntegramente al requerimiento del canal fundando cada una de sus alegaciones.

El día 25 de octubre de 2018 la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente emitió la Resolución N° 916 por la cual rechazó la solicitud de la empresa empleadora por estimar que no se configuraban a su respecto los presupuestos legales que hicieran procedentes los servicios mínimos y los equipos de emergencia en consistencia con lo resuelto en casos análogos de otras empresas de la industria de la televisión.

El día 31 de octubre de 2018 TVN interpuso recurso jerárquico ante el Director Nacional del Trabajo

El día 11 de enero de 2019 el Director Nacional del Trabajo emitió la Resolución N°002, notificada a esa parte el mismo día, por la cual acogió parcialmente el



recurso jerárquico interpuesto por la empresa calificando, sorpresivamente, como servicios mínimos un total de 29 funciones, comprensivos de 106 trabajadores aproximadamente.

En esta segunda resolución se otorgó trabajadores para el funcionamiento de las áreas técnica, prensa, producción y programación.

Estima que la calificación de servicios mínimos es desproporcionada a la luz de lo que debe ser la protección de la libertad sindical y la mantiene prácticamente operando en todas las áreas sensibles.

Expone que la resolución recurrida acoge el requerimiento de la empresa televisora no cumplía con lo preceptuado en el artículo 31 de la ley 19.880 al no indicar las tareas a desarrollar que requerían los mínimos.

Sostiene que los canales de televisión no constituyen servicios esenciales de acuerdo a la OIT específicas de la misma desnaturaliza institución de servicios mínimos convirtiéndola en 'universal' (los canales de televisión no se encuentran en hipótesis del artículo 359 de: Código del Trabajo).

La calificación carece de idoneidad debido a que la dispersión sindical y contratos colectivos con diferentes fechas de vencimiento hacen imposible paralización efectiva del canal.

Los canales de televisión pueden adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzcan los daños que advierte la requirente, asumiendo el costo económico que ello les significaría durante una eventual huelga.

La resolución establece una cantidad desproporcionada de trabajadores para garantizar la continuidad operacional de la estación pese a que en pronunciamientos anteriores había denegado tal condición a la red de Televisión Chilevisión S.A. y a la red Televisiva Megavision S A. el año 2017.

Añade que la resolución no se pronuncia sobre impugnaciones señaladas por ellos en la tramitación administrativa.

Detalla que la resolución del Director del Trabajo confunde los conceptos de "Servicio de Utilidad Pública" con 'Misión Pública'.



Pide en definitiva se aplique el apercibimiento del artículo 31 de la Ley 19.880; en subsidio se deje sin efecto la Resolución N°0024 al no concurrir las hipótesis del artículo 359 de Código del Trabajo y se disponga que la Dirección del Trabajo dicte una resolución revocatoria de la anterior. En subsidio de lo anterior que se deje sin efecto la resolución referida y se dicte una nueva que los reduzca.

SEGUNDO: Que la Dirección del Trabajo sobre el particular ha dicho que la calificación debe ser hecha por la Dirección del Trabajo y que el efecto de la decisión judicial es eventualmente retrotraer los antecedentes para que vuelva a calificar.

TVN presta servicios de utilidad pública. Se detectó que presta en 2 planos: Con el derecho fundamental con la libertad de expresión y el derecho a informar. El Tribunal Constitucional dice que es parte del mismo el derecho a ser informado. TVN colabora en la divulgación científica informativa y de valores democrático.

Es distinta a la situación de otros canales, porque hay una regulación por ley orgánica y que establece la misión de TVN.

TVN es el único servicio de canal abierta que tiene esta misión de divulgación cultural y además distribuye las señales de los otros canales de libre distribución en Chile. Ello significa que transporta la señal de Chilevisión, Mega, Telecanal y La Red.

Es la única empresa que distribuye los servicios por satélite. Se produciría un apagón de señal abierta en Chile. La televisión es el principal medio de información del país. Llega información a los 5 continentes además para los chilenos en el mundo.

Es el único canal que tiene noticieros regionales que, por ende, propenden al desarrollo regional.

La Dirección del Trabajo en el informe de fiscalización pudo constatar que trabajan en ella 978 trabajadores y la calificación de servicios mínimos es de 35 trabajadores. Eso es un 3,5% de los trabajadores. De esa manera la decisión de la Dirección no es desproporcionada.



De las 15 secciones de TVN se autorizó solo en 4 secciones. Se compone en total por asuntos legales, comerciales, contraloría, directorio, finanzas, gerencia general, marketing nuevos negocios, prensa RR.HH y área técnica. Solo se autorizó en 4.

En materia de suministro de energía significa mantener generadores y mantención de los equipos con tecnologías especiales y ello va con la limitante de “servicios mínimos de seguridad”.

La ley 21.085 modifico las funciones de TVN y obliga a transmitir contenidos culturales y educativos.

Expone que la Subsecretaría de Telecomunicaciones por Resolución Exenta autorizó que TVn operara como “plataforma de transporte satelital”.

El Consejo Nacional de Televisión informó que las labores de TVN se pueden enmarcar dentro de las campañas de utilidad pública.

TVN debe formar en educación cívica a las personas, promover la multiculturalidad entre otros valores.

En materia de propaganda electoral se establece el deber de transmisión gratuita de propaganda electoral.

Entiende que en cuanto a los requisitos de la ley 19.880 del requerimiento de TVN según el artículo 30, ellos son requisitos formales que se han cumplido en la petición de servicios mínimos como en el recurso jerárquico-.

Respecto a no indicar las funciones específicas de los servicios mínimos: al presentar requerimiento y el recurso jerárquico se establecen las tareas y cargos específicos y pareciere que se confunde el reclamante con la conformación de equipos de emergencia. En que se requiere más especificidad.

El Director del Trabajo es superior jerárquico del Director Regional y puede modificar y enmendar lo decidido por el inferior.

Reconoce que los canales no son servicios esenciales: no es lo mismo servicios esencial con servicios mínimos. El Comité de Libertad Sindical ha dicho que no son servicios esenciales en sentido estricto. La propia OIT dice que el concepto de servicios esenciales depende de las condiciones de cada país.



Los servicios esenciales en nuestro país han dado tratamiento en 3 situaciones. Prohibición de negociar, la posibilidad de establecer servicios mínimos y por último la posibilidad del juez de reanudar la faena.

Reitera que la calificación de servicios mínimos es por empresa.

Estima que carece idoneidad lo decidido por la Dirección del Trabajo porque hay dispersión sindical que hace imposible producir la paralización del canal.

Los canales pueden adoptar medidas para evitar las consecuencias de la huelga. Aquí se debe discutir si son servicios mínimos. Utilidad pública y servicios de seguridad.

Añade que no se ha establecido una cantidad desproporcionada de trabajadores. No se puede comparar con Chilevisión y Megavisión, porque son entidades privadas que no tienen la regulación de TVN

Sostiene que no hay confusión entre misión pública con utilidad pública. Pero evidentemente la misión que da la ley orgánica sí son fines de utilidad pública.

En cuanto a que la resolución no se pronuncia de las impugnaciones observadas en sede administrativa. El reclamo judicial no se debería ´pronunciar más allá de ello.

TERCERO: Que a su vez Televisión Nacional como tercero coadyuvante sostiene que el sindicato se contradice con sus propias declaraciones en que la tramitarse la declaración de ley ante el Congreso en cuanto a que TVN es servicio de utilidad pública. Esto a propósito de qué es un servicio de utilidad pública.

Estas declaraciones hoy ya son olvidadas por la reclamante.

El requerimiento es detallado.

En cuanto al 2do punto. Se intenta confundir con el error supuesto al indicar funciones, las tareas y competencias técnicas.

Expone que la Dirección Regional omite al resolver, el informe del CNTV. La calificación se ha hecho considerando que se trataba de utilidad pública y protección de bienes de la compañía.

La calificación se hace por empresa y no por áreas o industrias. Así, no se puede comparar las situación de TVN con otros canales privados.



TVN cumple con un mandato estatal.

Dispersión sindical: La calificación se hace por empresa y no por sindicato. Entender que fuera por sindicato habría que recalificar todo. No fue el objetivo.

Sostiene que cualquier empresa podría prever o tomar medidas, pero ello no exime de la calificación de servicios mínimos.

Respecto de la opción de no poder haber hecho sus descargos. Eso es falso. Todos pudieron hacer sus descargos. Dentro del proceso no se hizo reclamos de ninguno de los sindicatos hasta la dictación por el Director Nacional.

CUARTO: Que llamadas las partes a conciliación esta no prosperó.

QUINTO: Que no existe controversia entre las partes acerca de la existencia de la Resolución N°24 de la Dirección Nacional, que a su vez se pronunció respecto del recurso jerárquico de la Resolución 916.

A su vez, se han fijado como hechos a probar el tenor y naturaleza de las alegaciones hechas por TVN al momento de hacer la petición de calificación de servicios mínimos; medios de convicción aportados por el reclamante y la reclamada y Televisión Nacional durante la tramitación del procedimiento en cuestión; alegaciones formuladas en este caso por los sindicatos y Televisión Nacional y medios de convicción aportados por los mismos en dicha sede; tenor y fundamentos de las resoluciones 916 de la Dirección Regional Metropolitana y 024 de la Dirección Nacional del Trabajo; alegaciones y tenor de la presentación consistente en el recurso jerárquico formulada por Televisión Nacional.

SEXTO: Que ha declarado como representante del Tercero coadyuvante Televisión Nacional de Chile **Ana González Cavada**: Expone que la calificación de servicios mínimos fue en mayo o junio de 2018. A esa fecha TVN tenía aproximadamente unas 900 trabajadores. A la fecha la calificación, unos 740 trabajadores más un contingente de plazo fijo.

Los trabajadores que TVN tiene en su planta de personal y prestadores de servicios son para distinta índole: área producción, guardia. También las hay para el área en que se piden servicios mínimos.



En prensa puede haberlo para efectos de publicidad y gráfica. En programación, producción y prensa puede haber gente externa.

La entrevista con el Director del Trabajo era para hacer presente el tema de la utilidad y trascendencia de la función pública del canal. No sabe si los sindicatos estaban enterados.

Al sindicato Nro. 3 deben haber sido unas 200 personas a nivel de empresa. El sindicato Nro. 3 sabe que son 231 socios.

No sabe si ha habido suspensiones temporales de los noticieros regionales. Los noticieros nacionales aportan las noticias que son convenientes al país. El noticiero tiene espacios de emisión en las que existen espacios publicitarios y promocionales. Dentro del contenido promocional puede ir lo de las teleseries. Hay noticias de farándula aun cuando no es de utilidad pública.

Expone que ha habido huelgas antes en TVN y sabe que la señal no se ha caído. Las huelgas han sido de muy poca extensión. No sabe si estas huelgas han afectado a otros canales.

La función de TVN es llevar los contenidos a regiones. Asegurar la diversidad y pluralidad. No dice la ley utilidad pública, sino que tiene una misión pública. El canal tiene señal abierta, la internacional y otras plataformas.

La información existe de una central y otras para noticieros regionales desde sus centros. Hay 9 centros regionales.

A nombre de la Dirección del Trabajo ha declarado **Diego Duarte Olave**: Expone que el Sindicato Nro. 3 realizó acciones a nivel administrativo que fue evacuar el traslado que se les confirió en los plazos correspondientes. No sabe de otras acciones judiciales o recurso de protección. Expone que se han hecho 2 calificaciones anteriores a canales de televisión: Chilevisión y Megavisión. En esos casos, no se dieron servicios mínimos. Esto porque ellos no tienen rol de utilidad pública según se analiza en la decisión del recurso jerárquico.

Sabe que por Chilevisión se ha ingresado una revisión de la calificación de servicios mínimos. No sabe el contenido de la solicitud.



Expone que la resolución Nro. 24 solo se calificó un noticiario diario y el resto de la programación envasada que cumpliera con la misión de utilidad pública. Que es lo que justifica el resto de los servicios mínimos.

No se calificó como servicios mínimo el matinal y los informes del tiempo porque no tienen misión de utilidad pública.

En relación con el documento de criterio de estándares técnicos, refleja los estándares que ha tenido la Dirección del Trabajo en materia de servicios mínimos y servicios de emergencia. Es anual y se va haciendo conforme a lo que ha ocurrido en el año anterior. En este caso en el año anterior no hubo otro canal que hubiese acreditado función pública como TVN. El informe no es vinculante, es un resumen ejecutivo de las resoluciones del año anterior.

Entiende que se dio traslado a las partes una vez presentado el recurso jerárquico. No se citó a ninguna de las partes. Dice que se recibió al Director de TVN por ley de lobby. Pero todas las partes pueden pedirlo y no se citó a las partes por procedimiento. Los sindicatos también tenían la oportunidad de pedirlo. Entiende que el tema de la reunión de la ley de lobby era por las consecuencias de la declaración de la Dirección Regional. Entiende que sería el incumplimiento de las misiones públicas del canal TVN.

Expone que no sabe cuánto demora el proceso de calificación de servicios mínimos. Hay atrasos. La ley dice que en caso de la regional son 45 y en el jerárquico de 30 días. En el caso de TVN se demoró un mes más de lo que corresponde en la nacional.

Se le exhibe pase Nro. 245 de 28 de diciembre de 2016: Ve que entre septiembre y noviembre de 2018 no se han presentado recursos jerárquicos.

Expone que del Ordinario N° 46 que se tuvo a la vista, se hizo una petición al Consejo Nacional de Televisión y la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En este caso se ofició a los reguladores y si después de un tiempo no llegan, se vuelve a oficiar. En este caso la solicitud al CNTV se emitió de un 7 u 8 de enero de 2019. La persona que estaba encargada del informe tuvo acceso al contenido



del informe antes de que hubiese sido ingresado a la oficina de partes. El funcionario de la Dirección del Trabajo ya había tenido acceso al contenido.

No tiene información de se hayan dado instrucciones para dilatar el proceso de calificación de TVN.

Se le exhibe el documento nro. 12 de la prueba de la Dirección Nacional. Se entrevistó solo a Sindicato Nro. 2, reconoce

Se le exhibe Res. 24 en cuanto a la Res. 977 aludida supone que es la de la Dirección Regional que califico servicios mínimos.

Se le exhibe la Res. 916 de la Dirección Regional. Entiende que no sabe lo que dice la 977, pero entiende que hay un error de tipeo.

SEPTIMO: Que además han declarado los siguientes testigos de los cuales se ha dado apretado resumen en sus declaración.

a) **Rodrigo Cid Santos:** Expone que es periodista y representante de los trabajadores en TVN.

Ingresó a TVN después de su práctica profesional en el 2004. Sabe del juicio actual porque hasta hace unos meses fue miembro del sindicato y presidente del sindicato y debió entrar a negociar los servicios mínimos.

Estuvieron meses con la negociación finalizada y terminó hace unos meses siendo que siempre se hacía en la época de diciembre.

Se conversó con la empresa y se propusieron servicios mínimos. Consideraron los 3 sindicatos que la propuesta de la empresa era desmesurada. Se iniciaron gestiones ante la Dirección del Trabajo. Ya se tenía el antecedente previo de Chilevisión y Mega donde se decidió rechazar los servicios mínimos.

Se estimaba que no había diferencias relevantes entre ellas y este canal. Después de una resolución que se demoró meses se recurrió a la Dirección del Trabajo, se preguntó que pasaba con la resolución, se fueron a la Comisiones del Trabajo de la Cámara. Se lo dijo inclusive al Ministro del Trabajo. Cuando sale la resolución fue favorable para los sindicatos en cuanto no se acogían los servicios mínimos. Ya era tardía para el proceso de negociación. Afectó a los trabajadores



porque no se podía negociar y no les protegía el fueron de negociación y se despidieron unas 250 personas.

Por lo que recuerda, no se le dio posibilidad de hacer descargos existiendo un recurso jerárquico. Pensaban que estaba despejado, pero después se enteran de la existencia del recurso jerárquico.

Sabe que en un momento se pidieron unos 115 puestos de trabajo. Hay unas 700 personas trabajando, pero además se suma los no sindicalizados y externos. Prácticamente no afectaba la programación del canal.

Afectó a la negociación porque hay trabajadores que tienen que entrar a trabajar no obstante la huelga. Afectó en el ánimo de la gente. Esto iba a tener repercusiones en el departamento de prensa. Se produjo un quiebre entre los que se vieron obligados a trabajar y lo que no.

Dice que con la dotación autorizada se puede hacer prácticamente todo. Los conductores, las cámaras son robóticas, pero siempre se exige un trabajador

Hay editores, compaginadores, operadores de generador de caracteres. Se podía hacer los programas sin problema. Los editores de regiones no están sindicalizados y podían trabajar.

Hay un canal de noticias que es 24 horas que da contenidos continuos., la señal abierta tiene 3 noticieros a las 6 de la mañana al medio día y el noticiero central.

Los noticieros son de contenido informativo, misceláneos. El de la mañana es muy radial, enfocado en el estado de las calles. El noticiero central aborda no solo contingencia, sino que también temas de profundidad.

En cuanto a TVN dice es una empresa del Estado autónoma y con patrimonio propio y que tiene que autofinanciarse.

No se le considera en su utilidad como servicio de utilidad pública.

Dice que hubo huelgas anteriores en el 98 y se contaba que fue con la coyuntura de la detención de Pinochet en Londres y en la pantalla no se notó. En el 2006 coincidió con la muerte de Pinochet y esa duró 2 ó 3 días. La cobertura se hizo con estudiantes en práctica, free lance.



La última de 2012 se recurrió a personal no sindicalizado, reemplazo y editores de regiones.

La empresa recibe aportes públicos de manera extraordinaria. Pero tiene que salir a buscar publicidad como todos los otros canales. Se le exige que tenga una misión de pluralismo, pero que se aplica en la programación.

La señal internacional es una de las más golpeadas por los despidos y es la ventana de Chile a los chilenos en el mundo.

Dice que comparecieron como directiva en el Congreso para los efectos de la capitalización de la misma. Tenían que básicamente financiar el cambio tecnológico.

Para los sindicatos esperaban que la calificación de servicios mínimos fuera cero.

En cuanto a la huelga, entiende que este no se paraliza con una huelga. En el matinal todos los camarógrafos son externos. La idea no era que apagara el canal.

Sabe que se dieron como servicios mínimos algo así como el 20% del sindicato 3.

b) Carla Rodríguez Gómez: Expone que es periodista del departamento de prensa. Trabaja en TVN desde el año 2004 y de manera indefinida desde el 2008. Es miembro del sindicato

Integró la mesa negociadora del sindicato.

La resolución de la Dirección Nacional llevó a que los trabajadores no quisieran salir a huelga por entender que era infructuoso, porque el canal no iba a transar

Se inició una negociación anticipada en agosto de 2018, es anterior a la reglada. Se hace en este periodo la petición de servicios mínimos y el sindicato se escuda en que era un canal con una misión pública y no de utilidad pública y en eso no se explica que el canal hubiese seguido transmitiendo el Festival Del Huaso De Olmué. Todos los otros canales estaban informando.



El Presidente de la República a Venezuela no se llevó a un equipo de TVN para su cobertura.

De la dotación de servicios mínimos hay que recordar que existen personas no sindicalizadas, que hay servicios externos que cumplen las labores del personal despedido.

En el caso del Sindicato N° 3 deben sumar 45 personas. El departamento de prensa iba a funcionar de manera normal.

Ha estado en 2 huelgas anteriores: 2006 y 2012. Dice que no se afectó TVN y tampoco a los otros canales. La mantención a las antenas no es diaria. Es periódica.

Para el año 2010 en el terremoto nos quedamos a oscura y no es necesario que haya un personal. Funciona de manera automática. No necesita gente 24 horas del día. Siguió funcionando TVN.

TVN es igual que los otros canales de televisión. Su marido trabaja en Mega y hace lo mismo que ella.

Se hizo un lobby con el Director Nacional para cambiar la resolución. En cuanto a mantención de antenas en regiones TVN despidieron al personal de mantención en regiones.

Actualmente hay cerca de 800 personas en TVN en total. Sabe que tenía la empresa 350 horas de parrilla y solo debía seguir el departamento de prensa.

En las huelgas anteriores supone que hubo reemplazo.

c) Sergio Morales Cruz: Trabaja en al Dirección Nacional como asesor del Director Nacional y encargado de la unidad. Es abogado.

La calificación de servicios mínimos llegó a la Dirección del Trabajo vía recurso jerárquico y se hizo por su parte una propuesta a resolver.

Recuerda que la Dirección Regional estimó que no correspondía dar servicios mínimos y por otro lado él estimó que esta era una de las causales de utilidad pública que autorizaban su imposición.

La resolución de servicios mínimos se hace en abstracto. Se opera bajo el supuesto de que todas las organizaciones sindicales se puedan ir a huelga en el



mismo momento. En cuanto a la utilidad pública se estimaba que estaba relacionado con el derecho a la información.

Por eso se concedió la mantención de la antena satelital. Es la única medida en que los otros canales de televisión abierta puedan distribuir su señal a regiones, también se otorgó un noticiero por entender que la mayoría de la gente se informa por vía de radio y televisión.

En cuanto a la producción envasada es respecto de la misión del canal que tienen que ver con la promoción de valores democráticos.

Se tuvieron informaciones de la CNTV pero no se recibió de la Subtel. Se comunicó personalmente la información del CNTV, se confeccionó ese oficio. Pero el documento no le llegó por la oficina de parte, pero le llegó antes, lo tuvo antes de su notificación. En todo caso esta información no era nueva porque ya estaba en el informe de fiscalización.

Se le preguntó por el tema de la antena al CNTV y por el cese de las transmisiones del canal.

Ningún sindicato presentó informe técnico. Tampoco le pidieron lobby o acercarse para contactarlo.

Conoce el documento estándar técnico de servicios mínimos. Es un documento referencial y no vinculante para el servicio.

Antes del canal TVN no hay ningún canal referido a aquellos que tengan misión pública.

Del caso de las antenas era un par de operadores e ingenieros.

El Consejo Nacional De Televisión les explicó que para pasar la señal fuera de la región requiere de la antena.

Se le exhibe el Ordinario N° 46 del CNTV. Explica que el Consejo no tiene facultades fiscalizadoras y es la Subtel la que tiene esas competencias para controlar técnicamente el tema de onda y señales de distribución.

La parte normativa le aclara que TVN es el encargado de la mantención de la señal.



Él se comunica con el Consejo y este tenía dudas si debía pronunciarse el Consejo si debía pronunciarse como órgano normativo o la Subtel como fiscalizador. Al momento de aclarar que quería una opinión normativa le respondieron.

En la Dirección Nacional no se le dio posibilidad de dar traslado al sindicato. No se tuvo contacto con los sindicatos, porque no hay un protocolo para ello.

Se le exhibe correo electrónico y borrador de exhibición nro. 3

La utilidad pública son servicios de relevancia social que aplican para una gran parte de la población.

Entiende que por la cobertura que tiene y la misión específica del canal y que le permite hacerlo. Hay lugares a los que no tienen acceso otros canales.

En la etapa del jerárquico hubo conversaciones con el CNTV pero no quedaron reflejadas en el expediente administrativo.

d) **Hernán Triviño Oyarzún**: Expone que es el gerente de asuntos legales de TVN desde 1993. De la resolución que otorgo servicios mínimos la conoce porque trabajó en los argumentos de la petición y porque fue notificado de la resolución.

Su argumentación se fundó en que tenía una ley especial que rige al canal siendo la última la Ley N° 21.985.

Se estableció el argumento con las situaciones y obligaciones más expresas de la misión pública en su emisión. Se considera la existencia de una política pública del Estado de tener un canal de televisión.

La modificación del 2018 parte en el 2008 con una propuesta de modificación de gobierno corporativo.

El legislador hace una modificación expresa en temas de financiamiento del Estado, gobierno corporativo, la existencia de una señal 2, entre otros aspectos

La participación de los sindicatos fue fundamental para refrendar la necesidad de un canal público en el medio chileno, por su misión pública.

Estas argumentaciones se hicieron en las instancias del procedimiento.



A propósito de la instalación de la señal digital, se ganó por el canal la concesión para subir la señal. Es el único terrapuerto a nivel nacional.

El impacto de una huelga tiene que ver con la alta tasa de sindicalización de que es cercana al 80%. Sin ellos hay labores que no se podrían hacer,

TVN emite 13 o 14 horas de transmisión en vivo que por medio de la huelga no se podría realizar.

La dotación de emergencia permitiría hacer un solo noticiario, pero sin cobertura.

Hoy aún la programación comienza a las 5:50 y todas las horas en vivo hasta las 2 o 3 de la tarde no se podrían realizar.

La empresa nunca ha solicitado ser declarada como estratégica. No lo descartan en el futuro.

Dice que todos los canales de distribución nacional no pueden subir la señal satélite. Para eso tendrían que tener un espacio arrendado en el satélite.

Respecto al terremoto ocurrido en la Región de Coquimbo; cuando se efectuó el Festival De Olmue, se hizo un quiebre noticioso y después se hizo un recuadro. El noticiario 24h siguió transmitiendo.

La señal analógica se hace por medio de un satélite y algunos los hacen y otros no. Pero se produce el blackout digital a fines de este año.

Las empresas que transmiten señal digital podrían hacerlo por otro medio, pero deberían dejar sin efecto los contratos con TVN y el satélite.

Reconoce que el canal 24h es una señal de cable.

Dice que TVN ha estado en huelga al menos 3 veces. En ese sentido había trabajadores de reemplazo en huelga y se soslayó.

Dice que en el matinal hay personal externo como operadores de cámara.

Dice que hay fuentes de financiamiento privado, como es la publicidad.

El terrapuerto es de TVN. Hay contratos directos de Uplink y se subarriendan servicios.

Hay otros terrapuertos pero para otras finalidades y son de privados.



e) **Gonzalo Jara González:** Expone que es jefe técnico operativo de TVN. Encargado de la continuidad operacional de las transmisiones.

Está en ellos desde el 2012. En esas tareas dice que el impacto de una huelga sería la no transmisión del canal. No habría contenidos que transmitir al aire. No se haría el uplink de TVN y la señal internacional y los otros como Canal 13, Mega, Chilevision, Telecanal y algunas radios.

Una de las salas que es el corazón del canal que es la de entrada y salida de señales no estaría en funcionamiento que es la que entrega contenidos a la sala de emisión.

Si hubiese falla en el sistema no hay control automatizado y requiere de profesional que suba la señal de nuevo.

Hoy requieren la intervención de ingenieros satelitales. Dice que han tenido apagones de la señal. De hecho, hace 2 días atrás fallo una parte de la cadena y estuvieron 2 horas fuera en Antártica e Isla De Pascua. También se han producido cortes de fibra. Todos los trabajadores del área son de TVN.

En el 2011 el incendio de la fábrica Wenco generó un apagón general y se tienen para ello grupo electrógenos, pero al perder sincronidad ellos, porque son varios, el canal se apagó por 18 a 20 minutos.

Sin estos trabajadores los otros canales solo pueden transmitir en Santiago. Esto es para el apagón de señal. Esto es para la señal digital y análoga. Se transmite la señal digital pero también la análoga. No hay una doble transmisión. Cuando se baja desde regiones, la señal análoga se toma de la señal digital. Así, no pueden los otros canales transmitir ninguna otra señal.

En el país no hay red microondas que permita esta forma de transmisión.

En los momentos referidos antes no había gente en huelga. Dice que cuando se fueron a negro como TVN no les cursaron multas.

Expone que los sistemas no se pueden automatizar.

Dice que hay otra empresa que provee esta transmisión de señal. Claro lo tiene, no sabe si Entel lo tiene. No sabe si Claro lo mantiene.



TVN creo una red integrada de transmisión y a ella se integraron los otros canales y se genera un servicio único.

f) **Erika Cifuentes Trigo:** Expone que trabaja en prensa de TVN. Es subgerente de Gestión del área de prensa.

Está a cargo de la gestión y administración del área. Le corresponde pago de remuneraciones, asistencia y proveedores.

El impacto de una huelga sería que no podrían informar. Si hay contingencias, puede entrar hoy prensa e informar durante la programación. Con la resolución de servicios mínimos pueden hacer un noticiero y solo contingencias del día.

Hoy tienen desde las 5:50 de la mañana y además la señal 24 horas.

El canal tiene una misión pública y está en la ley.

Hoy los fines de semana trabajan 5 periodistas como crónica por turno más 3 periodistas de deporte y editores. Más todo lo que es operativo. Los primeros eran de contenidos.

En la semana varía la dotación porque en la semana como hay más programación hay más gente. Deben ser unos 30 periodistas. En los fines de semana tienen 2 noticieros y más cortos.

En prensa no hay personal externo. Todo es contratado por el canal. El personal externo fue solo una est en el verano por vacaciones.

Recuerda una huelga cuando ella llegó y siguió funcionando pero no haciendo todo. Hubo menos noticieros. Se trabajó como en el fin de semana.

En relación con el terremoto de Coquimbo, mientras se daba el festival de Olmué al irse a comerciales se hizo el enlace con prensa de la región. La transmisión del festival continuó. La noticia se hizo por Canal 24 h que es un cable operador.

OCTAVO: Que el Sindicato nro. 1 ha incorporado como prueba instrumental Impresión de página web Plataforma Ley del Lobby que da cuenta de la audiencia AL003AW0561367 que da cuenta de la audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2018 entre el Director Nacional del Trabajo y doña Alicia Zaldívar Peralta,



Directora Ejecutiva de TVN con la presencia del abogado de TVN Luis Lizama; Pase N° 245, que contiene documentos relacionados con la solicitud de calificación de servicios mínimos a las direcciones regionales con recursos jerárquicos interpuestos; Orden de Servicio n° 001 de fecha 26 de enero de 2017, suscrita por don Cristián Melis Valencia; Informe de Estándares Técnicos Calificación de Servicios Mínimos, emitido por la Unidad de Servicios Mínimos, Departamento de Relaciones Laborales, Dirección del Trabajo en abril de 2018; Resolución N° 0024 de fecha 11 de enero de 2019 dictada por don Mauricio Peñaloza Cifuentes; Resolución N° 926 de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por doña Esperanza Echeverría Ovalle; Resolución N° 000488 de fecha 16 de junio de 2017, dictada por don Jorge Meléndez Córdova; Resolución N° 513 de fecha 10 de julio de 2017, dictada por don Cristián Umaña Bustamante; Ord. 2068 de fecha 29 de junio de 2018 mediante la cual se notifica al Sindicato n° 1 de TVN del requerimiento de calificación de Servicios Mínimos realizado por la empresa con la misma fecha y copia de la misma; Propuesta de Calificación de servicios mínimos realizada por TVN a los Sindicatos N° 1 con fecha 29 de mayo de 2018; Respuesta de los sindicatos n° 1, 3 y Sindicato Interempresa de Trabajadores Unión Global de fecha 13 de junio de 2018; Escrito de fecha 11 de julio de 2018 mediante el cual el Sindicato n° 1 de TVN contesta el traslado conferido por la Dirección Regional del Trabajo Región Metropolitana Oriente.

El sindicato Nro. 3 además incorpora copia de Ordinario N°1305 de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia de 19 de octubre de 2018 que aclara los alcances de la vigencia de la Ley N° 20.940 y suspende el proceso de negociación colectiva.

La Dirección Nacional del Trabajo ha incorporado requerimiento para calificación de servicios mínimos de TVN de fecha 29.06.2018 ingresada ante la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente; contesta traslado Sindicato Nacional N° 2 de TVN con fecha 10.07.2018; contesta traslado Sindicato Interempresa de Trabajadores Unión Global con fecha 11.07.2018; Contesta Traslado Sindicato Nacional N° 1 de TVN con fecha 11.07.2018; Contesta



Traslado Sindicato N° 3 de TVN con fecha 10.07.2018; Ord. N° 2189 de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente de 11.07.2018, solicitud de informe técnico en materia de servicios mínimos y equipos de emergencia dirigido al Consejo Nacional de Televisión; Ord. N° 6033 del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo, de fecha 30.11.2018 que reitera Ord. N° 2189, dirigido al Consejo Nacional de Televisión. Ord. N° 2188 de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente de 11.07.2018, Solicitud de informe técnico en materia de servicios mínimos y equipos de emergencia dirigido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones; Ord. N° 2187 de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente de 11.07.2018, Solicitud de informe técnico en materia de servicios mínimos y equipos de emergencia dirigido a la Superintendencia de electricidad y combustibles; Ord. N° 15203 de 20.07.2018 de la Superintendencia de electricidad y combustibles; Traslado conferido por la DRT Metropolitana Oriente Ord. N° 2068 de 29.06.2018 dirigido a las cuatro organizaciones sindicales de TVN; Informe de exposición N° 1312.2018.2366 evacuado por fiscalizadora Sra. María Carla Baeza; recurso jerárquico interpuesto por TVN con fecha 31.10.2018; Ord. N° 46 que contiene el informe técnico evacuado por el Consejo Nacional de Televisión; Resolución N° 0024 de 11.01.2018 del Director Nacional del Trabajo; correos electrónicos todos de fecha 11.01.2019 que notificaron la Resolución N° 0024 a la empresa TVN y a sus cuatro organizaciones sindicales; compromiso para el cumplimiento de la misión pública de Televisión Nacional de Chile de 06.09.2018; Dictamen de la Dirección del Trabajo N° 5346/0092 de 28.10.2016.

Por otro lado, Televisión Nacional de Chile ha incorporado Requerimiento para calificación de Servicios Mínimos de Televisión Nacional de Chile, presentado ante el Director Regional del Trabajo Metropolitana Oriente con fecha 29 de junio de 2018; Resolución N°916 de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente, de 25 de octubre de 2018, que rechaza la calificación de Servicios Mínimos y de Emergencia requerida por Televisión Nacional de Chile; Recurso Jerárquico para correcta calificación de Servicios Mínimos de Televisión Nacional



de Chile, presentado ante el Director Nacional del Trabajo con fecha 31 de octubre de 2018; Resolución N°0024 de la Dirección Nacional de Chile, de fecha 11 de enero de 2019, reclamada en autos; Historia de la Ley N°21.085, que modifica la Ley N°19.132 de Televisión Nacional de Chile; Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N°19.132, de Televisión Nacional de Chile. Boletín N°6191-19; Segundo Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N°19.132, de Televisión Nacional de Chile. Boletín N°6191-19; Presentación del Sindicato N°3 a Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, en julio de 2016, titulado “Propuestas del Sindicato a Ley de TVN”; Presentación efectuada por Ministerio de Secretaría General de Gobierno a Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, de junio de 2016 Correo electrónico enviado desde la cuenta informaciones@tvn.cl, con fecha 24 de enero de 2018, bajo el asunto “Buenas Noticias”, y suscrito por Andrés Vial Besa, Representante de los Trabajadores en el Directorio de TVN.

NOVENO: Que la ley no ha establecido mayores regulaciones respecto de la naturaleza del contencioso que se ha de desarrollar en sede judicial, independiente de la instancia en que este se ha de plantear. En efecto, es indudable que toda actuación de la administración es susceptible de ser revisada por los tribunales de justicia conforme a la garantía contemplada en el artículo 19 N°3 de nuestra carta fundamental.

La calificación de servicios mínimos e implementación de equipos de emergencia como lo dice el propio enunciado del Capítulo VII es una restricción al derecho a huelga, el cual a su vez es una garantía o “derecho instrumental” de los trabajadores para obtener mejoras en sus condiciones de trabajo.

De la atenta lectura del artículo 360 ya referido, es claro que el legislador ha pretendido que la discusión respecto de la procedencia y extensión de tal restricción contemple tanto aspectos técnicos, al requerir informes a organismos sectoriales, como una apreciación jurídica de ellos a la luz del valor que se debe



asignar al derecho a huelga por parte de las Direcciones Regionales y la Dirección Nacional, finalmente. En efecto, el legislador ha dejado esa decisión en manos de la Dirección del Trabajo y no de los organismos regulatorios del sector o actividad en que se desenvuelve la empresa, lo que reitera la intencionalidad de dar un valor primordial al referido derecho.

En el mismo sentido, la habitual bilateralidad del juicio ante el órgano jurisdiccional ha sido sustituida por la oportunidad de respuesta contemplada en el inciso 10° del mismo precepto. Por último, la resolución debe ser fundada, lo que es reiteración de lo contemplado en el artículo 41 de la Ley N° 19.880.

En contra de esta decisión procede reclamación ante el Director Nacional, que evidentemente es un recurso jerárquico en los términos del artículo 59 de la misma Ley de Bases de Procedimiento Administrativo. Es del reclamo que en contra de la resolución que se pronuncia sobre este recurso que el Tribunal debe entrar a conocer.

De esta manera, es evidente que este juicio no es una instancia declarativa de derechos subjetivos en contra del o los sindicatos o de la empresa, cuyo emplazamiento no resulta obligatorio bajo alguna de las hipótesis que contempla el artículo 17 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Es una instancia revisora, tanto en lo formal como del mérito sustantivo en cuanto al derecho aplicable de la resolución o acto final, en términos similares al proceso que se desarrolla al amparo del artículo 512 del Código del Trabajo.

DÉCIMO: Que el artículo 359 del Código del Trabajo ha regulado en la especie las hipótesis bajo las cuales se han de proveer servicios mínimos y constituir equipos de emergencia, a saber : “... *proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes, así como garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios...*”.

Por otro lado, la ley sin entrar en la terminología de servicios esenciales propia de la OIT prescribe en el artículo 362 “...*No podrán declarar la huelga los*



trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional...”.

Ahora bien, es un hecho indubitado que Televisión Nacional no se encuentra adscrito a la hipótesis del artículo 362 y ello es coherente con lo que ha dicho la OIT en cuanto a que los servicios de radio y televisión no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término.

Así el concepto de utilidad de pública en los dos preceptos mencionados pareciera que no hace referencia a una misma categoría de organismos, porque por un lado no puede estar prohibiendo la huelga y en otro tan solo restringiendo su ejercicio.

En cuanto a la procedencia de los servicios mínimos de funcionamiento, la doctrina de la OIT ha sostenido que estos resultan procedentes en “... *en aquellos servicios no esenciales en el sentido estricto en los que huelgas de una cierta extensión y duración podrían provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro, y... en servicios públicos de importancia trascendentales...*”.

En definitiva se trata de servicios públicos en los que no se justifica la prohibición del derecho a huelga, pero que bajo determinadas circunstancias, inclusive el contexto en el cual se desarrolla la huelga aparece razonable y necesario la imposición de ciertos servicios mínimos.

De tal manera el concepto de utilidad pública empleado en el artículo 359 es distinto al que se considera en el artículo 362 del mismo estatuto, apareciendo que este último está más acorde al de servicio esencial propiciado por la OIT y el del artículo 359 al de servicios no esenciales conforme a la doctrina del mismo organismo, ya referida anteriormente.

UNDÉCIMO: Que la televisora en cuestión se encuentra regida por una ley especial (Ley 19.132) que la define como “...*una persona jurídica de derecho público y constituye una empresa autónoma del Estado, dotada de patrimonio*



propio...". Que además se registrará en lo no expresado por su estatuto por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas.

Prescribe que el Estado pueda disponer transferencias desde la Ley de Presupuestos del Sector Público para el solo efecto de financiar la señal de libre recepción (art. 37), pero que en lo demás ha dispuesto que la entidad deba autofinanciarse, imponiéndole que deba negociar inclusive con el Estado a precios de mercado.

Se agrega que además que (art.2) "*...En general, podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de telecomunicaciones, de televisión, de radiodifusión sonora, de servicios intermedios de telecomunicaciones y de servicios audiovisuales, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones...*". Es decir, perfectamente su concesión puede concluir por alguna de las situaciones contempladas en el artículo 21 de la Ley 18.838.

La ley 19.132 ha dispuesto además en el artículo 2 que Televisión Nacional "*...deberá velar por la efectiva realización de su misión pública, que incluye promover y difundir los valores democráticos, los derechos humanos, la cultura, la educación, la participación ciudadana, la identidad nacional y las identidades regionales o locales, la multiculturalidad, el respeto y cuidado del medio ambiente, la tolerancia y la diversidad...*".

Para ello deberá elaborar un documento denominado "Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública" que es de vigencia quinquenal. Sin embargo, la ley 18.838 ha dispuesto respecto de la explotación de concesiones televisivas en su artículo 1 que estas deberán tener un correcto funcionamiento, entendiendo por tal "*...el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los*



derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes...”.

Qué así, desde un punto de vista orgánico, la televisora respectiva no es parte de la organización centralizada del estado, ni de aquí ya que es descentralizada, cómo podría hacerlo el Servicio de Impuestos Internos o el Fondo Nacional de Salud. Es definida como una empresa estatal.

En cuanto a su patrimonio, según se ha podido apreciar, en principio debe depender de sus propios esfuerzos y con precios a valor de mercado lo que significa la existencia de eventuales márgenes de ganancia, lo que se aparta de lo que este sentenciador entiende es el propósito un servicio público, en que los eventuales costos que los usuarios normalmente pagan en los mismos tienen únicamente el financiamiento del sistema.

Adicionalmente se le ha conferido una concesión que es un derecho de uso y explotación del espectro radio eléctrico que del cual además puede ser privado según su proceder, lo que no parece razonable si se tratara de un servicio público propiamente tal.

Por otro lado, se ha pretendido vincular el concepto de misión pública con el de servicio de utilidad pública considerando los fines que la propia ley orgánica ha impuesto como orientación programática, pero si se observa con atención, todas las concesionarias televisivas tener propósitos similares aun cuando la intensidad sea inferior.

Evidentemente todas estas circunstancias impiden calificar a Televisión Nacional como un servicio público o de utilidad pública tanto orgánica como funcionalmente.

DUODÉCIMO: Que este sentenciador disiente de lo razonado en el motivo 11 de la resolución reclamada en el sentido que la huelga eventualmente pudiese afectar el derecho a libertad de expresión, opinión e información. Hoy en día y antes de la existencia incluso de la televisión, la radiofonía y los medios escritos cumplían con eficacia dicha garantía y la proyección futura es que los medios de comunicación digitales desplacen progresivamente a la televisión tradicional, sin perjuicio de la situación actual respecto de la relevancia que han tomado las mismas.



Además la Dirección del Trabajo ha calificado tres situaciones eventualmente se puede prestar un servicio de utilidad pública a saber las campañas de interés utilidad pública, propaganda electoral y situaciones de catástrofe. Sin embargo estas obligaciones como reconoce la propia entidad son gravámenes impuestos a todas las concesionarias televisión y que por lo tanto no ponen a esta empresa en una situación de especial protección. Circunstancia que tampoco ha sido considerada por la propia Dirección en la regulación de los servicios mínimos de las otras televisoras.

Por lo tanto estima el Tribunal que no pueden estimarse procedentes los servicios mínimos de funcionamiento correspondientes áreas de prensa, programación y producción.

DÉCIMOTERCERO: Que en cuanto a las peticiones formuladas respecto al funcionamiento del área técnica de la estación televisiva, el informe de exposición específica respecto del cargo de eléctrico en mantención, conforme a su descripción, que le corresponde asegurar el correcto estado del material eléctrico, mantención de equipos eléctricos y cumplir y hacer cumplir la normativa estándar de seguridad con el fin de evitar situaciones de riesgo para el personal o sus colaboradores como asimismo reportando condiciones inseguras o anomalías detectadas.

Del mismo modo a propósito de la mantención de grupo de generadores, de la necesidad un mecánico quien dentro de las labores le corresponde el óptimo funcionamiento de grupos electrógenos verificando la correcta operación de los equipos y otras que tienen que ver con la revisión de los vehículos de la empresa y la conducción de los vehículos.

La verificación preventiva de los equipos eléctricos y el funcionamiento de equipos electrógenos que básicamente operan con combustible normalmente y entendiendo que el monitoreo de los dispositivos eléctricos resulta necesario para evitar el daño corporal de los mismo o la generación de siniestros aparece como una de las hipótesis en que el artículo 359 del Código del Trabajo autoriza los



servicios mínimos y por ende serán mantenidos en los términos que se explicita en la resolución reclamada

Finalmente y conforme al mismo informe exposición, se ha reconocido por la Resolución N° 24 la necesidad un ingeniero de implementación y desarrollo el cual aparece adscrito según la resolución en cuestión a soporte de sistemas de emisión. Sin embargo, el Tribunal no estima correcta su concesión toda vez que los sistemas que dan operatividad a la señal no están dentro de la hipótesis de servicios de utilidad pública ni de protección de bienes corporales o de prevención de accidentes.

DÉCIMOCUARTO: Que respecto del resto de los cargos del área técnica consistente en 1 jefe de departamento de mantención para el soporte del sistema UP-Link, el supervisor técnico por turno como soporte de transmisión de canales de televisión , supervisor de transporte de señal por turno; jefe de mantención de estudios móviles por turno y técnico de mantención de estudios móviles; su existencia a la luz de la resolución reclamada se justificaba para la existencia por la emisión de programación y material informativo que el Tribunal en esta sentencia ha calificado de improcedente, por lo que sigue el derrotero de aquellos mismos equipos de emergencia.

Situación adicional es la que debe exponerse respecto de la operación, soporte del sistema Up Link se ha dado como situación que justifica su mantención el que se está manteniendo un servicio de utilidad pública el cual ya se ha referido no corresponde a la situación de las televisoras en general y que además es suplido por otros medios como radio y plataformas digitales en cuanto a su funcionalidad. Pero se agrega como razón las consecuencias que siguen para los otros canales el no poder transmitir sus señales al resto del país.

La pérdida de la concesión es una situación que está regulada en el artículo 21 de la Ley 18.838 y en ella se detalla particularmente en el artículo 33 la situación de la pérdida de señal para el resto del país como motivo de caducidad; sin perjuicio que es un resolución que emana del Consejo y recurrible ante los tribunales ordinarios por lo que es una mera especulación la atribución del tal



consecuencia; que la paralización del porteador de la señal como es el caso de la televisora es equivalente a la paralización de cualquier empresa transportista que transporta bienes de terceros (que ene este caso no son corporales y por ende están fuera de la hipótesis del artículo 359) que no resultan indispensables para el funcionamiento de la sociedad en su conjunto y que como se ha dicho más arriba tampoco atienden al concepto de utilidad pública tantas veces mencionado.

DÉCIMOQUINTO: Que en cuanto a las alegaciones formales que se promovieron respecto a la forma en que se ha tramitado en el procedimiento en sede administrativa, comparte el Tribunal la apreciación en torno a que no corresponde la valoración del oficio del Consejo Nacional de Televisión, conforme a lo reconocido por los testimonios del personal de la reclamada, al no haber sido un elemento de convicción que se recibió formalmente durante la tramitación del requerimiento, ni en la etapa recursiva y que por ende no estuvo disponible para los interesados. Resulta una evidente irregularidad a la luz de lo preceptuado en los artículos 41, 38, 37 y 17 de la Ley 19.880.

Estima en lo demás que el procedimiento que se ha dado la Dirección del Trabajo es adecuado sin perjuicio de ser perfectible en el cumplimiento de los principios que contempla la ley de procedimientos ya referida, en particular al principio de contradictoriedad, tomando en cuenta que la reclamante estaban en noticia de la existencia inicial del procedimiento y que resultaba razonable la presentación de un recurso jerárquico contra la resolución de la Dirección Regional que había negado todo tipo de servicios mínimo a la empresa peticionaria.

En cuanto a la solicitud de apercibimiento conforme al artículo 30 de la Ley 19.880, es dable sostener que la reclamante Sindicato Nro. 3 en su presentación de 19 de julio de 2018 no hace formulación alguna en torno a tal norma de manera expresa, ni consta en acto posterior y por ende se trata ella de una argumentación que excede a lo obrado en sede administrativa y por añadidura a las finalidades de este procedimiento de reclamo como se ha reflexionado más arriba.



Sin perjuicio de lo anterior cabe hacer presente que la defensa promovida en dicha oportunidad se hizo cargo con latitud de la petición de la peticionaria por lo que tampoco se ha visto afectada mayormente sus posibilidades de defensa; resguardo que busca la norma en cuestión.

DÉCIMOSEXTO: Que el resto de la prueba rendida en autos y no mencionada expresamente conforme a su análisis aparece como una reiteración de lo que las partes han planteado en la sede administrativa. Que además, no han sido mayormente controvertida en los fáctico en las resoluciones que a nivel regional y nacional que se pronunciaron sobre la petición y que en realidad la discusión, como se ha visto, tiene más bien que ver con la calificación jurídica de los servicios requeridos y funciones prestadas por la empresa televisora y su adscripción a alguna de las hipótesis legales de las cuales este sentenciador se ha hecho cargo más arriba.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 359, 360, 500, 504 del Código del Trabajo, se declara;

I.- Que se **acoge** el reclamo interpuesto por **SINDICATO N° 3 DE TRABAJADORES DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE** en contra de la Resolución N° 0024 de 11 de enero de 2019 dictada por la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL TRABAJO** solo en cuanto se rechaza la petición de servicios mínimos respecto de Televisión Nacional de Chile en las áreas de prensa, producción, programación y técnica; con excepción, en esta última área, de Soporte de Sistema Eléctrico y Mantenición de Grupos Generadores cuyos equipos de emergencia se mantendrán en los términos estatuidos en la resolución recurrida.

II.- Que en todo lo demás se rechaza el reclamo.

III.- Que cada parte pagará sus costas al no haber sido completamente vencidas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT I-39-2019

RUC N° 19-4-0162149-3



Dictada por Eduardo Ramírez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

